

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el 12 de agosto hogaño por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso declarativo de existencia de contrato de mandato sin representación, adelantado por la señora María Helena Escobar de Gómez frente a la señora María Teresa Escobar de Estrada.

II. ANTECEDENTES

Instó la promotora que a través del trámite del proceso verbal fuera declarada la existencia del vínculo contractual entre ella y la convocada; el incumplimiento por la última en calidad de mandataria; y, como consecuencia, su resolución con la orden respectiva de restituir a favor de la mandante “(...) *el dominio y posesión sobre la cuota del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-105853, (...) que es igual a un veinte por ciento (20%), que había sido entregada a la mandataria para el cumplimiento de su gestión.*”

Mediante auto del 29 de julio de 2021 se inadmitió la demanda por diversas causales, entre otras, para que se indicara la fecha de celebración del contrato, se adecuaran las pretensiones atendiendo que la restitución de la cuota parte es de contenido económico señalando la cuantía correspondiente, a más de advertirse la indebida acumulación de pedimentos dado que no es posible ejercitar simultáneamente la declaración de existencia del contrato, su resolución y la restitución de la cuota parte que aparenta más corresponder a una acción de simulación y/o petición de herencia.

En aras de subsanar los defectos advertidos, el vocero judicial de la actora allegó memorial dentro del cual manifestó como data del acuerdo el 15 de marzo de 1992, aclaró que no señalaba cuantía por cuanto en el mandato cuya declaratoria se persigue no se pactó remuneración alguna, a lo que adicionó que la obligación que tenía la demandada era la de entregar el 20% resultante del negocio que se celebrara con el inmueble, débito de hacer, no susceptible de cuantificarse.

En igual sentido, señaló que lo buscado por intermedio del proceso era retornar las cosas al estado anterior de la celebración del contrato derivado de su inobservancia, pretensiones que se acompañan a la naturaleza declarativa del asunto.

Por providencia del 12 de agosto pasado, el Juzgado cognoscente rechazó la demanda, argumentando la ausencia de la fecha requerida, insistiendo en que la pretensión cuarta era de carácter patrimonial toda vez que ella propende a *“la restitución del 20% del valor del inmueble”* y no puede invocarse como consecuencia de la resolución del contrato de mandato, sino que es propia de una acción de petición de herencia, en la medida que su fin último es la modificación del trabajo de partición, para lo que el sentenciador carecía de competencia.

Frente a la antedicha decisión, el extremo activo formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación, esbozando en síntesis que la data fue incorporada según el pedido del Despacho; que las pretensiones planteadas eran diáfanas, en ningún modo se dirigían a reclamar valores por la gestión de la demandada sino al reintegro de la cuota parte que le fue entregada por la demandante en administración hasta que se hiciera algún negocio sobre el bien, en virtud del mandato, cuyo incumplimiento daba lugar a requerir la resolución del mismo y como resultado de este *“(…) dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de celebrarse el mandato sin representación, y esto implica la devolución de la cuota parte (...)”*, sin que pudiera el Judicial en sede preliminar emitir pronunciamientos de fondo que son inherentes a la sentencia que defina la causa, puesto que el libelo colma la totalidad de requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G.P.

Mediante proveído del 27 de agosto del 2021, el fallador repuso parcialmente su decisión en lo que toca a la determinación temporal del inicio del vínculo, pero se mantuvo en la negativa a admitir la demanda al considerar que la restitución comportaba una connotación patrimonial de cara al avalúo del inmueble, añadiendo que visto el fundamento fáctico de las pretensiones y la compra de derechos herenciales realizada por la demandante a la demandada, estas se dirigen a alterar la partición contenida en la E.P. 814 de 1992 dentro del mortuorio de la señora María Josefina Escobar.

A lo indicado, sumó que el pronunciamiento del Despacho se enfilaba a realizar la verificación de los presupuestos procesales contenidos en el Estatuto Adjetivo Civil y no a prejuzgar, como entendió el apoderado.

Así las cosas, concedió la alzada por encontrarse ella enlistada en el N° 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a los motivos de inadmisión y de rechazo, corresponde a la Sala definir si los requerimientos esbozados por el Juzgado de primer nivel se acompañan a las disposiciones adjetivas concebidas en torno a la demanda que pretende adelantarse, especialmente lo relativo a los hechos sobre los que se fundaron los pedimentos del libelo.

3.2. Supuestos normativos

3.2.1. Los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso contemplan las condiciones formales mínimas que debe reunir el escrito inaugural del proceso, cuya inobservancia, según dispone el artículo 90 ibidem, dará lugar a la inadmisión por parte del operador judicial, y en caso de no enmendarse, al rechazo, adicionando que *“(...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión (...)”*.

Dentro de las exigencias allí referidas, atendiendo al caso concreto, se resalta la contenida en el numeral 5° del primero de los preceptos, según el cual, a la demanda habrá de incorporarse: *“(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)”*; presupuesto que emerge ineludible si se tiene en cuenta que sobre lo fáctico versará el debate probatorio que se adelante en el respectivo trámite, de modo que desde los albores del mismo deben poder extraerse los aspectos estructurales que configuran la *causa petendi* en la que se cimentan las súplicas.

Sentado lo anterior, al interior del asunto declarativo en que se busca el pronunciamiento judicial en torno a la existencia de un vínculo contractual, deviene menester que el promotor ilustre debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente fue celebrado el acuerdo, amén de su contenido, alcances y obligaciones en cabeza de cada uno de los contratantes; mandato que cobra incluso mayor relevancia, si a esa pretensión primaria se supeditan las restantes esbozadas.

Finalmente, es importante tener en mente que la acción de petición de herencia difiere en su totalidad de la antes indicada, pues esta busca en esencia que se haga la declaración de heredero único, de mejor derecho o concurrente, en relación con el extremo encartado, conduciendo ello a la recomposición del trabajo de partición realizado en el sucesorio de determinada persona, con el fin de adjudicar al demandante la cuota parte correspondiente, amén de la restitución de los bienes a la masa sucesoral si el heredero aparente o el coheredero los tiene en su poder.

3.3. Supuestos fácticos

A efectos de desatar la alzada contra la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda, conviene en principio anotar que lo pretendido por la demandante es que a través de sentencia judicial se dé por cierta la existencia del contrato de mandato sin representación pactado entre ella en calidad de mandante y la convocada como mandataria, a partir del 15 de marzo de 1992 y hasta la fecha; que se disponga su terminación por el incumplimiento traducido en la extralimitación de la encargada en la realización de la gestión encomendada; que se ordene la resolución del vínculo y como consecuencia se obligue a retrotraer las cosas al estado previo al contrato, mediante la restitución de la cuota parte que por derecho corresponde a la actora, representada en un 20% del inmueble reseñado con F.M.I. 100-105853.

El razonamiento principal del *a-quo* para la negativa de admisión obedeció a la supuesta indebida acumulación de pretensiones en tanto la restitución del porcentaje citado del bien comporta un pedimento patrimonial propio a la acción de petición de herencia en cuanto busca recomponer el trabajo de partición contenido en la E.P. 814 del 22 de abril de 1992, donde se adjudicó a la demandada el 40% del predio en virtud de los derechos herenciales que adquirió de la demandante.

Vistas las decisiones que precedieron la concesión de la alzada, advierte de entrada este Tribunal que le asistió razón al Despacho Cognoscente en rechazar el libelo, aunque no por los precisos motivos esbozados en el auto del 12 de agosto del 2021, sino por la inconsistencia advertida desde el proveído del 29 de julio.

En efecto, de la última de las determinaciones referidas aflora que frente a la súplica quinta de la demanda, el fallador indicó que ella aparentaba una acción de simulación, realidad que se confirma de un examen preliminar de los anexos entre los que se encuentra el instrumento público suscrito en el mes de abril de 1992 cuyo tenor indica: ***“En esta liquidación se tendrá en cuenta la venta de los derechos herenciales que María Elena Escobar hoy señora de Gómez le hizo a su hermana María Teresa Escobar hoy señora de Estrada, mediante Escritura Pública N° 1676 del 9 de octubre de 1991 otorgada en la Notaría Única de Villamaría; adjudicándosele a la cesionaria señora María Teresa Escobar de Estrada los derechos que a la cedente le corresponden dentro de la sucesión”.***

Atinente a la comentada circunstancia el apoderado de la gestora no hizo alusión, como tampoco respecto a las situaciones de modo, lugar y demás relativas a la celebración del contrato que pretende sea declarado mediante sentencia, derivando de esas falencias la indeterminación de las cuestiones fácticas como mandato contemplado por el numeral 5° del artículo 82 C.G.P. y que según quedó visto en el acápite de supuestos jurídicos, se erige en indispensable a propósito de activar el aparato jurisdiccional.

Puesto en otros términos, con base en los antedichos argumentos, es dable entender que, distinto a lo propuesto por el letrado, el libelo no reúne las exigencias formales sentadas en las reglas adjetivas, pues es escueto al relatar las condiciones que rodearon la negociación, que alega, se dio entre los extremos de la relación procesal, a cuya prosperidad se supedita el estudio de las restantes pretensiones, a la par que omite la descrita situación develada de los anexos que él mismo adjuntó al libelo, la cual se contrapone en forma directa a los pedimentos de la demanda, que como bien entendió el Juzgado Cognoscente, se confunden con súplicas propias de una acción simulatoria, lo que conduce a mantener la negativa dictaminada por aquél.

Sin perjuicio de lo anterior, sí es necesario aclarar que no comparte la Sala la postura del primer nivel en el sentido que el proceso se trate de una acción de petición de herencia, dado que aquella, según pronunciamientos pretéritos del Órgano de Cierre de la especialidad civil, se dirige a que al peticionario se le satisfaga, de acuerdo a las reglas rectoras de la materia, su participación en la herencia¹, que acorde se acotó en precedencia, no es lo buscado por la demandante.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la exigencia realizada en la providencia inadmisoria respecto a la debida determinación de los hechos y pretensiones, no brota desproporcionada, sino que encuentra su fundamento en los preceptos normativos aplicables, de allí que el rechazo de la demanda emanaba ajustado a derecho.

3.4. Conclusión

Conforme lo discurrido, forzoso resulta confirmar la determinación confutada atendiendo a las razones de la inadmisión (que acorde el contenido del artículo 90 C.G.P. podían valorarse en esta instancia al comprender el recurso tanto aquella como el rechazo), en especial la relativa a la confusión de la acción a adelantar de cara a los hechos expuestos, los sugeridos por los anexos de la demanda y las pretensiones perseguidas, reconociendo sí, que razón le asistió al impugnante en que la acción propuesta ninguna relación guarda con la de petición de herencia, argumento plausible pero no suficiente para revocar la decisión confutada.

3.5. Costas

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas, de conformidad con el N° 8 del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** por las precisas

¹ CSJ, Sentencia del 16 de diciembre de 1969; MP: Gustavo Fajardo Pinzón., Gaceta Judicial 2318-2320

razones aquí señaladas, el auto de fecha 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de existencia de contrato de mandato sin representación, adelantado por la señora María Helena Escobar de Gómez frente a la señora María Teresa Escobar de Estrada.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb1cc81b8ca9edc5b57e8a3b945acf5842dfa7916b80692475d4cc82b7cdf181

Documento generado en 09/09/2021 02:32:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**